CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"RECUSACIÓN CON CAUSA FORMULADA POR VÍCTOR A. LOVERA EN EL EXPEDIENTE: ALBINO GUSTAVO JARA GÓMEZ Y OTROS C/ ALL MOTORS S/ DESALOJO".----------

RECIBIDO - 3 MAY - 2024 Roque Mbruba Fiscalizador

A.I. N° 331

Asunción, 3 de mayo de 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Víctor Enrique Lovera Franco, en representación de la firma ALL MOTORS S.A., contra el A.I. Nº 86, del 14 de Febrero del 2.024, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y----------

CONSIDERANDO:

Por la citada Resolución se dispuso: *"1- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Abogado Víctor Enrique Lovera Franco, en representación de la firma ALL MOTORS S.A., contra el A.I. N° 867 del 09 de noviembre de 2023, dictado por esta Excelentísima Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia. 2- Anotar…"* (fs. 19/21).---

El Abogado Víctor Enrique Lovera Franco, en resumidas cuentas, esgrime que el fallo impugnado posee vicios que deben ser corregidos de forma a aclarar el texto de la misma ya que se ha prescindido de la apertura de la recusación a prueba. Arguye que se ha incurrido en expresiones oscuras ya que no se ha centrado en el análisis de los elementos probatorios sino en cuestiones que no hacen relación al caso en estudio. Culminó su petitorio solicitando se haga lugar al recurso de aclaratoria y en consecuencia, se corrija el A.I. Nº 86 del 14 de Febrero del 2.024 y se haga lugar al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio que resolvió rechazar la recusación con expresión de causa deducida por su parte. (fs. 22/24).------

El artículo 17 de la Ley Nº 609/95, faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus resoluciones a fin de corregir errores materiales, expresiones ambiguas o dudosas, y suplir omisiones en la decisión, pero bajo prohibición absoluta de modificar lo sustancial, de conformidad al artículo 387 del Código Procesal Civil.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Por su parte, el artículo 388 del mismo cuerpo normativo, dispone que l*a aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución.*----------

En el caso, el A.I. Nº 86 del 14 de febrero de 2.024 fue notificado conforme al Art. 131 del C.P.C., el jueves 15 de febrero de 2024, por lo que el plazo legal feneció el 21 de febrero de 2024 a las 9:00 horas (art. 150 del C.P.C.).-----

En el caso, el recurrente interpuso el Recurso de Aclaratoria el día 22 de febrero de 2.024, esto es, de manera extemporánea, lo que determina el rechazo del planteo.----------

No obstante, aun en la hipótesis de haberse superado el requisito temporal, el Recurso encontraría la misma suerte, lo que se explicará a continuación.----------

La finalidad del recurso de aclaratoria consiste en establecer el verdadero alcance textual de una resolución, cuyo decisorio es oscuro, incompleto o contiene errores materiales.----------

Entonces, el Recurso de Aclaratoria será improcedente cuando se alegue desacuerdo o disconformidad con lo decidido, pues ese supuesto no está previsto en la citada normativa y la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión, excluye nuevo pronunciamiento de presupuestos de hecho y de derecho para otorgarle sentido distinto.---------

En este orden de cosas, revisado el fallo impugnado, puede notarse que no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso interpuesto, pues no se advierte error material que corregir, expresión oscura que aclarar, ni omisión que subsanar.----------

Respecto de la cuestión alegada por el hoy recurrente, cabe apuntar que si bien el recusante ha ofrecido pruebas de informes, no se ha impulsado el diligenciamiento de las mismas, habiendo esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia estimado improcedente la apertura de la causa a prueba. Ese es el sentido que se desprende de la providencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO - 3 -05- 2024 Roque Miranda Fiscalizador

del 1 de agosto de 2.023, por la cual se llamó "*Autos para resolver*" (f. 9), resolución que no fue impugnada.----------

Cabe expresar que de las expresiones vertidas en el escrito de fs. 22/24, se advierte que la pretensión del recurrente en realidad se dirige a cuestionar las razones de lo decidido en la resolución atacada, para lo cual el recurso de aclaratoria no es la vía procesal idónea, pues por el mismo no puede abrirse un debate entre juzgadores y justiciables, en donde estos pidan explicaciones sobre los fundamentos de aquellos.----------

Asimismo, del escrito por el que se interpuso este recurso puede notarse que el recurrente apunta precisamente a modificar lo sustancial de la decisión, puesto que busca obtener un pronunciamiento favorable a su parte en el sentido de hacer lugar a la recusación planteada; para lo que el Recurso de Aclaratoria no es la vía procesal idónea.-

Estas pues son las razones por las que el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Víctor Enrique Lovera Franco, en representación de la firma ALL MOTORS S.A., contra el A.I. Nº 86, del 14 de febrero de 2024, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, es absolutamente improcedente, lo que implica su rechazo.------

Por tanto, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Víctor Enrique Lovera Franco, en representación de la firma ALL MOTORS S.A., contra el A.I. Nº 86, del 14 de Febrero del 2.024, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Anotar, registrar y notificar.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria